

(P. de la C. 498)

[NÚM. 112]

[Aprobada en 28 de junio de 1962]

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 291 del Código Político Administrativo de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El inciso (a) del Artículo 291 del Código Político queda por la presente enmendado para que se lea como sigue:

“Artículo 291.—Estarán exentas de tributación para la imposición de contribuciones las propiedades siguientes:

(a) La propiedad de un individuo cuyos bienes, en su valor total, sean tasados en no más de trescientos cincuenta (350) dólares.

También estará exenta de tributación para la imposición de contribuciones la propiedad mueble de cualquier negocio que posea, a título de dueño, cualquier persona natural, los primeros mil (1,000) dólares del valor de tasación para fines contributivos de la propiedad mueble del negocio, o de la propiedad mueble de éste y la de cualesquiera otros negocios que posea dicha persona natural, en conjunto, siempre que su valor contributivo no exceda de dos mil (2,000) dólares.

Como protección para el hogar seguro, también estará exenta de tributación para la imposición de contribuciones toda propiedad en la cual el dueño tenga constituido su hogar seguro siempre que sus bienes, en su valor total, sean tasados en no más de tres mil quinientos (3,500) dólares.

Las circunstancias que aquí se establecen como justificadores de la protección del hogar seguro deberán acreditarse mediante declaración jurada del modo y en la forma que determine el Secretario de Hacienda de Puerto Rico; Disponiéndose, que en los casos de personas que estén gozando de la exención de hogar seguro al entrar en vigor esta ley, no será necesario radicar una nueva solicitud de exención sino que en tales casos la exención continuará en vigor si cubre todos los requisitos de esta ley y estará sujeta a todas las disposiciones de la misma. El Secretario de Hacienda designará los agentes o empleados ante quienes deberán hacerse dichas declaraciones juradas y por la presente se confiere autoridad a los agentes o empleados

del Secretario de Hacienda así designados, para tomar juramentos en estos casos; Disponiéndose, que en las declaraciones que se juraren ante dichos agentes o empleados no se cancelará sello de clase alguna ni se cobrará nada por dicho servicio al contribuyente.

La protección del hogar seguro que aquí se establece continuará subsistente después de la muerte del dueño de la propiedad a beneficio del cónyuge supérstite mientras éste continúe ocupando dicho hogar seguro, y después de la muerte de ambos cónyuges, a beneficio de sus hijos hasta que el menor de éstos haya llegado a su mayoría. En casos de que el marido o la mujer abandonase el hogar, la protección de hogar seguro continuará a favor del cónyuge que ocupe la finca como residencia; y en caso de divorcio, el Tribunal que lo conceda deberá disponer del hogar seguro, según la equidad del caso.

Cuando se trate de persona no casada, la protección de hogar seguro continuará subsistente después de la muerte de aquélla a beneficio de sus ascendientes y descendientes hasta el cuarto grado, padres de crianza e hijos adoptivos o de crianza, que residieren con ellos, mientras éstos continúen ocupando dicho hogar seguro, y hasta tanto que la menor de dichas personas haya llegado a la mayoría.

La exención que aquí se concede empezará a regir con el año económico que corresponda a la fecha de tasación siguiente a la fecha de radicación de la solicitud. La exención que aquí se concede cesará al dejar de existir las condiciones o requisitos que esta sección provee y comenzará dicha propiedad a tributar en el año económico que corresponda a la fecha de tasación siguiente a la fecha en que dejen de existir las condiciones y requisitos necesarios para el disfrute de dicha exención.

Será obligación de toda persona que estuviere disfrutando los beneficios de esta protección de hogar seguro y que vendiere, cediere o traspasare la propiedad objeto de dicha protección, o que la abandonare o se mudare de ella, notificar por escrito al Secretario de Hacienda dentro del término de quince (15) días después de dicha venta, cesión, traspaso, abandono o mudanza.

Toda persona que dejare de cumplir con el requisito que se establece en el párrafo anterior, y toda persona que ilegal, voluntaria o maliciosamente, valiéndose de falsas y fraudulentas simulaciones de traspaso, venta, cesiones o enajenaciones fraudulentas obtuviere los beneficios de esta ley, o que jurare una declaración haciendo constar, a sabiendas que es falso, que tiene

constituido el hogar seguro sobre una finca de su propiedad a los fines de obtener los beneficios de esta ley, o que ocultare bienes de su pertenencia para hacerse acreedor a los beneficios de la misma, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere se castigará con una multa que no excederá de doscientos cincuenta (250) dólares o cárcel por un período que no excederá de un (1) año.

Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a propiedades adquiridas bajo contrato de venta condicional o de pagos aplazados, o en arrendamiento con derecho a propiedad, hasta tanto el título sea efectivo por el saldo total de la obligación, ni de ventas, traspasos, cesiones o enajenaciones hechas con el propósito de aprovecharse indebidamente de los beneficios de esta ley."

Sección 2.—Esta ley no se aplicará a los veteranos de Puerto Rico mientras éstos estén gozando de los beneficios de la exención concedida por la sección 8 de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, mas su aplicación se efectuará de modo que cubra el año económico 1962-63.

Aprobada en 28 de junio de 1962.

(P. de la C. 601)

[NÚM. 113]

[Aprobada en 28 de junio de 1962]

LEY

Para adicionar el inciso 14 al Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona el inciso 14 al Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado, para que lea como sigue:

"14.—Asimismo estarán exentos de embargo y de órdenes de ejecución las neveras expresamente diseñadas y común y comercialmente conocidas como para el uso en el hogar; las cocinas para uso en el hogar; las máquinas lavadoras de ropas para uso en el hogar cuyo precio no exceda de doscientos (200) dólares al contado; los radiorreceptores para uso en el hogar

cuyo precio al contado no exceda de cien (100) dólares; los receptores de televisión para el uso en el hogar cuyo precio al contado no exceda de doscientos cincuenta (250) dólares por unidad y las planchas para el hogar."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1962.

(P. de la C. 444)

[NÚM. 114]

[Aprobada en 29 de junio de 1962]

LEY

Para reglamentar el ejercicio de la profesión de Terapia Física en Puerto Rico; establecer una Junta de Terapia Física presidida por el Secretario de Salud; fijar los deberes, obligaciones y facultades de dicha Junta; establecer y mantener un registro de terapeutas físicos autorizados por ley; fijar penalidades por violaciones a esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con los progresos logrados en la medicina, la profesión de terapia física o fisioterapia se ha cimentado un lugar preeminente en los serios quehaceres de la ciencia médica de hoy. Su propósito específico es la restauración física. Por eso se le llama "el puntal de la rehabilitación." Este propósito se materializa sólo cuando la profesión es ejercida por terapeuta físico competente graduado de una escuela reconocida tras los estudios académicos de rigor, el adiestramiento científico adecuado y la experiencia suficiente que lo capaciten en las técnicas modernas, así como también en las precauciones a tomarse y las contraindicaciones del tratamiento en particular.

A menudo se da el caso de que un enfermo no sabe distinguir propiamente entre un terapeuta físico autorizado y una persona que, desprovista de los debidos estudios profesionales, aplica tratamientos disimulados poniendo en peligro su salud y su bienestar.

La reglamentación por ley del ejercicio de la terapia física establece los requisitos mínimos para la práctica de dicha profesión. La Junta de Terapia Física de Puerto Rico, integrada por personas expertas, se ocupará de que el servicio sea suministrado de acuerdo con las normas científicas más modernas,